

**DENUNCIA DELITOS TIPIFICADOS EN LOS ARTS. 239, 248 Y 249 DEL
CÓDIGO PENAL**

Señor Juez:

José Lucas MAGIONCALDA, abogado [REDACTED]
[REDACTED], por derecho propio, constituyendo
domicilio legal en [REDACTED], a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- OBEJTO: Que vengo a denunciar conductas tipificadas en los arts. 239, 248 y 249 del Código Penal, cuyos autores serían la **Directora Ejecutiva de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LIC. FERNANDA RAVERTA, DNI: 25.675.452** y todos los funcionarios que hubiesen tenido participación en las conductas aquí denunciadas, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen seguidamente:

II.- HECHOS: El 18 de mayo de 2020 el señor JUAN PABLO PANE, DNI: 34.353.617 formuló un pedido de acceso a información pública ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) que tramitó por EX -2020 -45809751 -APN -DNAIP#AAIP en el cual solicitó: **“1. Lista de beneficiarios de la “Asignación Universal por Hijo”, que incluyan los siguientes datos: nombres y apellidos completos; DNI; fecha de inicio; monto percibido desde el inicio (semanal y/o mensual y/o trimestral y/o semestral y/o anual) y totales por persona. 2. Lista de beneficiarios de la “Asignación Familiar por Hijo”, que incluyan los siguientes datos: nombres y apellidos completos; DNI; fecha de inicio; monto percibido desde el inicio (semanal y/o mensual y/o trimestral y/o semestral y/o anual) y totales por persona. 3. Lista de beneficiarios de la “Libreta de Asignación Universal”, que incluyan los siguientes datos: nombres y apellidos completos; DNI; fecha de inicio; monto percibido desde el inicio (semanal y/o mensual y/o trimestral y/o semestral y/o anual) y totales por persona. 4. Lista de beneficiarios de la “Tarifa Social -Programa Hogar”, que incluyan los siguientes datos: nombres y apellidos completos; DNI; fecha de inicio; monto percibido desde el inicio (semanal y/o mensual y/o trimestral y/o semestral y/o anual) y totales por persona. 5. Lista de beneficiarios de los “Créditos ANSES - Créditos ANSES para Asignación Universal por Hijo”, que incluyan los siguientes datos: nombres y apellidos completos; DNI;**

monto del crédito; fecha de cuando se otorgó el crédito; tasa de interés del crédito otorgado; situación de morosidad; valor de la cuota a pagar; fecha y cantidad de cuotas abonadas y cantidad de cuotas por abonar. 6. Lista de beneficiarios de los “Créditos ANSES - Créditos ANSES para Asignación Familiar por Hijo”, que incluyan los siguientes datos: nombres y apellidos completos; DNI; monto del crédito; fecha de cuando se otorgó el crédito; tasa de interés del crédito otorgado; situación de morosidad; valor de la cuota a pagar; fecha y cantidad de cuotas abonadas y cantidad de cuotas por abonar”.

El 1° de julio de 2020 la ANSES notificó al señor PANE la respuesta a su solicitud de información a través del IF-2020-42193124-ANSES-DGAYT#ANSES, por el cual indicó que además del informe elaborado por el área técnica competente, “se hace saber que respecto a los puntos 1 y 2 la información se encuentra publicada en la página:

<http://observatorio.anses.gob.ar/archivos/publicaciones/Boletin%20mensual%20AUH%20Febrero%202020.pdf>.

Respecto a los puntos 3 y 4, sostuvo ANSES que la documentación a solicitada se encontraba en proceso de producción, y que una vez producida por el área competente se haría entrega de la misma. A través de la PV-2020-42095273-ANSES-DGDNYP#ANSES el Director General de la DIRECCIÓN GENERAL DE DISEÑO DE NORMAS Y PROCESOS de ANSES sostuvo que “Preliminarmente, corresponde mencionar que el derecho a la protección de datos personales es un derecho humano que constituye un objetivo de la Convención Americana al encontrarse contenido implícitamente en el derecho a la privacidad–Artículo 11 de la Convención Americana”. Luego de citar diferente jurisprudencia nacional e internacional sobre la importancia y la obligación del Estado de proteger los datos personales, agregó: “En virtud de lo hasta aquí expuesto, habida cuenta que el derecho de acceso a la información pública es una herramienta fundamental para el control ciudadano de funcionamiento del Estado, a los fines de garantizar la transparencia de la gestión pública, y en consonancia con los precedentes nacionales e internacionales citados en los apartados precedentes, no se encuentran objeciones para que se proporcione: 1. El número total de los beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo, incluyendo el monto total abonado a todos los

beneficiarios. 2. El número total de los beneficiarios de la Asignación Familiar por Hijo, incluyendo el monto total abonado a todos los beneficiarios. 3. El número total de los créditos ANSES otorgados para Asignaciones Universales por Hijo. 4. El número total de los créditos ANSES otorgados para Asignaciones Familiares por Hijo. Cabe mencionar que tal como fue interpretado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos -dictamen jurídico IF-2018-07036678-ANSES-DGEAJ#ANSES-“...estará en poder de este Organismo la facultad interpretativa de determinar si -en cada caso-se reúnen o no los requisitos para la legitimidad de la cesión pretendida, en función de la naturaleza de los datos que se soliciten. En este orden de ideas, y entendiendo que los nombres completos y el DNI vinculado al monto percibido desde el inicio por los beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo; Asignación Familiar por Hijo y los montos de los Créditos ANSES respectivamente, es información de carácter patrimonial vinculada a la solvencia económica de las personas que no puede informarse sin el consentimiento expreso del titular de los datos”. Asimismo, sobre la “Libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación”, se expresó que ANSES no contiene un registro de “beneficiarios” ni de montos percibidos, sino que la misma constituye un documento para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en los incisos e) y f) del artículo 14 ter de la Ley No 24.714; razón por la cual no resulta procedente aportar la información erróneamente solicitada en este aspecto. Finalmente, en lo que respecta a la “Tarifa Social –Programa Hogar”, se informó que el Organismo que administra el Programa es la Secretaría de Energía”. Ante la disconformidad con la respuesta, el pasado 17 de julio, el Sr. JUAN PABLO PANE presentó un reclamo por presunto incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley N° 27.275 ante la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, que dio origen a las actuaciones administrativas tramitadas ante la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, que dieran lugar al acto administrativo por cuyo incumplimiento, ya se iniciara una acción judicial que tramita en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2, Secretaría N° 3, y cuya carátula es “PANE, JUAN PABLO C/ EN-ANSES S/AMPARO LEY 16.986” (Expte. N° 15661/2020).

Previo al inicio de la demanda, en el reclamo administrativo que se iniciara oportunamente, el señor PANE sostuvo que “La respuesta brindada por la requerida no ha sido satisfactoria, en tanto que la ANSES erróneamente atribuye el carácter de

“datos sensibles” a la información [...] Asimismo, cabe destacar que en el documento adjuntado a la respuesta, “CRA-2020-EX32543525-APN-DNAIP#AAIP” se hizo saber que respecto a los puntos n°1 y n°2 la información se encuentra publicada en la pagina:

<http://observatorio.anses.gov.ar/archivos/publicaciones/Boletin%20mensual%20AUH%20Febrero%202020.pdf>. (Sin embargo, se hizo la salvedad de que, al intentar ingresar a dicha página, la misma arroja “error”).

Ahora bien, como respuesta se entregó un enlace a un sitio web, sin que se aclare: en que archivo se encuentra la información requerida, nombre de este, página y nombre del ítem en cuestión; entre otros. En el mismo archivo, “CRA-2020-EX-32543525-APN-DNAIP#AAIP”, se hizo saber que, respecto a los puntos n°3 y n°4, la documentación solicitada se encontraba en proceso de producción, por lo que se informaría a la brevedad, una vez producida por el área competente de la Administración Nacional de la Seguridad Social. En línea con lo expuesto, cabe destacar que ANSES ya hizo uso de la prórroga prevista y establecida en el artículo n°11, de la Ley N° 27.275 y no acompañó los documentos oficiales respaldatorios de la información solicitada. En razón de lo expuesto, se dictó la Resolución AAIP N° 4-E del 2 de febrero de 2018, por la que la autoridad de aplicación solicitó a la ANSES, mediante NO-2020-45857338-APN-DPIP#AAIP, la remisión de los antecedentes del caso y toda otra documentación y/o información que se considerase relevante para su resolución. En respuesta, ANSES respondió por NO-2020-45955552-ANSES-DGAYT#ANSES con las copias de las respuestas emitidas por el organismo al requirente, sin aportar más elementos para la resolución del caso. Al respecto, es dable recordar que el artículo 13 de la Ley N° 27.275 establece en forma expresa que “El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida. La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida”. Así, de las constancias agregadas al expediente administrativo y de la compulsas de las actuaciones por las cuales tramitó la solicitud, y de la Resolución ANSES N° 204 del 7 de noviembre de 2018,

surge que la denegatoria parcial fue suscripta por quien tiene delegada la firma -facultad otorgada por el Decreto N° 206/17-. En consecuencia, la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, en uso de sus facultades, emitió la Resolución N° 268 del 30 de diciembre de 2019, por la cual estableció criterios orientadores y pautas para los sujetos obligados cuando debieran denegar información en el marco de la Ley N° 27.275. En dicha resolución, la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA estableció que "... la reserva de información no puede justificarse en la sola aplicación de alguna de las excepciones a la divulgación de información previstas en el artículo 8° de la Ley; sino que es requisito también verificar que el interés público comprometido no sea mayor al daño que podría generar la publicidad, pues en tal caso correspondería de todos modos brindar acceso a la información". De este modo, la autoridad de aplicación resaltó que, más allá de la jurisprudencia citada por el sujeto obligado, no explicó ni se fundó el riesgo que produciría la entrega de la información de los beneficiarios de los distintos planes sociales, ni se demostró que se hubiese realizado un test de interés público al respecto. A criterio de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, el sujeto obligado no cumplió con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 27.275, en tanto solo informó que quien administra el Programa "Tarifa social -Programa Hogar" era la Secretaría de Energía perteneciente al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, sin remitirla "dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días, computado desde la presentación, a quien la posea, si lo conociera, o en caso contrario a la Agencia de Acceso a la Información Pública, e informará de esta circunstancia al solicitante" y tampoco los mecanismos establecidos en la Resolución AAIP N° 48 del 26 de julio de 2018 sobre tramitación de solicitudes ante múltiples organismos. Sostuvo la autoridad de aplicación que "la norma como el criterio intentan facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y no obligar al solicitante a que realice una nueva solicitud, más bajo el entendimiento que la ciudadanía no tiene el deber de conocer de antemano qué área del Estado cuenta con determinada información, y bajo la premisa de que el Estado es uno solo." Asimismo, la AGENCIA pudo verificar, además, que la página web a la cual se remitió la respuesta efectivamente no estaba funcionando y recordó su criterio, según el cual, la sola remisión a una página web, sin determinar patrones de búsqueda, no puede considerarse una respuesta satisfactoria, en tanto que la información entregada tiene que ser clara (Resoluciones AAIP Nros. 32/2018 y

228/2019). Con respecto a la respuesta otorgada por la ANSES acerca de que, respecto a los puntos 3 y 4 la documentación solicitada se encontraba en proceso de producción, y que sería informada en breve de la Seguridad Social, sostuvo la autoridad de aplicación que “tampoco puede ser considerada una respuesta satisfactoria. Para que así lo fuera, el sujeto obligado debería haber informado fechas de finalización y un cronograma de entrega.”. Reiteró la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que la información debe ser entregada de manera completa y de forma oportuna, para que no pierda utilidad. Sobre los listados completos de beneficiarios, el sujeto obligado entendió que solo podía entregar números agregados respecto de los diferentes beneficios en tanto la entrega de nombres completos, el DNI y el monto percibido por los beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo, la Asignación Familiar por Hijo y de los Créditos ANSES constituían información de carácter patrimonial de cada persona, y que estos datos no podían cederse sin el consentimiento expreso de sus titulares. Así, sostuvo la autoridad de aplicación que, en este caso particular, “el artículo 8 inciso i) -en el cual se basa el organismo para denegar- establece que el sujeto obligado se puede exceptuar de entregar: “información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias”. El derecho de acceso a la información, si bien tiene como principio fundamental que ésta se presume pública, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. Esas limitaciones, en palabras del Máximo Tribunal, deben ser “verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas” (CS, "Garrido, Carlos Manuel c/ EN -AFIP s/ amparo ley 16.986", sentencia del 21 de junio de 2016, cons. 9º).” Así, entendió la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que “se configura un caso donde podrían colisionar dos normativas de igual jerarquía jurídica, por lo que es imprescindible realizar una adecuada ponderación y armonización del derecho de acceso a la información y el derecho de protección de los datos personales de los

beneficiarios de los diferentes planes sociales solicitados. Que esta tarea es la que se requiere a los sujetos obligados que realicen al momento de analizar y proceder a rechazar una solicitud de acceso a la información por presunta violación a la intimidad. Que la presunción de que podría verse afectada una persona por la entrega de determinada información, tiene que estar fundada en situaciones reales y no sólo en creencias de los funcionarios que se toman la potestad de denegar información y por lo tanto, limitar el ejercicio de un derecho humano. Que en la Resolución AAIP N° 48/2018, se dijo que en los casos de conflictos normativos no pueden aplicarse reglas rígidas fijadas con anterioridad sino, por el contrario, que es indispensable el análisis de los datos puestos en juego frente al interés público de acceder a la información. Que entonces es necesario recordar el principio general de que la información se presume pública y que el secreto es solo la excepción. Esto por aplicación de los principios de presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, enunciados en el artículo primero, como derivación de la forma republicana de gobierno. Que la Ley incorpora una serie de excepciones a la aplicación de la norma, que deben ser limitadas y proporcionales, acordes a una sociedad democrática. Que esto último implica que los supuestos de excepción están siempre condicionados a las razones de interés público que pueden justificar la publicidad de la información, así lo dispone expresamente la reglamentación de la propia norma al prever que “...los sujetos obligados no podrán invocar esta excepción si el daño causado al interés protegido es menor al interés público de obtener la información” (Decreto N° 206, artículo 8°, inciso i).”Sostuvo la autoridad de aplicación que en la Resolución AAIP N° 48/2018 se estableció que “una información debe ser considerada de interés público bajo la Ley N° 27.275 cuando esté relacionada con “la transparencia en la gestión pública”. Y asimismo, dado que la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA es también autoridad de aplicación de la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales, en cumplimiento de la Resolución AAIP N° 5 del 2 de febrero de 2018, se dio intervención a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (DNPDP) a fin de que determine si hay afectación a datos personales. La mencionada Dirección Nacional mediante IF-2020-50509027-APN-DNPDP#AAIP expresó que “Ahora bien, en el caso particular de la información relativa a beneficiarios de subsidios o planes sociales, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DELA NACION ya ha tenido oportunidad de expedirse al

respecto en su fallo "CIPPEC C/ EN –MO DESARROLLO SOCIAL -DTO. 1172/03 S/ AMPARO LEY 16.986" (2014), cuya doctrina ha sido mantenida en fallos posteriores". "La CORTE SUPREMA resolvió que la información requerida por la actora debía entregarse puesto que "la solicitud efectuada [...] se relaciona con información vinculada a cuestiones públicas –asignación de subsidios sociales-y que el acceso a estos datos posee un claro interés público en la medida que, como aquella expusiera, para realizar un exhaustivo control social sobre el modo en que los funcionarios competentes han asignado estos subsidios resulta necesario acceder al listado de los distintos beneficiarios y receptores de los planes sociales". El MAXIMO TRIBUNAL argumentó además que "es indiscutible entonces que una solicitud de esta naturaleza no busca indagar indiscretamente en la esfera privada que define el artículo 19 de la Constitución Nacional sobre la situación particular de las personas físicas que recibieron tales subsidios [...]sino, antes bien, persigue un interés público de particular trascendencia: el obtener la información necesaria para poder controlar que la decisión de los funcionarios competentes al asignarlos, se ajuste exclusivamente a los criterios establecidos en los diversos programas de ayuda social que emplean fondos públicos a tal efecto". Prosiguiendo con el fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la DNPDP resaltó "Por último, que la CORTE SUPREMA consideró que "no puede admitirse la negativa fundada en la necesidad de resguardar la privacidad de los mentados beneficiarios ya que esta mera referencia, cuando no se vincula con datos personales sensibles cuya divulgación está vedada, desatiende el interés público que constituye el aspecto fundamental de la solicitud de información efectuada que, vale reiterar, no parece dirigida a satisfacer la curiosidad respecto de la vida privada de quienes los reciben sino a controlar eficazmente el modo en que los funcionarios ejecutan una política social". Así, la DNPDP concluyó que "la excepción prevista en el artículo 8, inciso i) de la Ley N° 27.275 no procede en este caso y que la ANSES debería entregar al Sr. PANE la información requerida sin mayores dilaciones y en un formato accesible". Entendió la autoridad de aplicación que "no es posible ejercer el control de los actos de gobierno si el sujeto obligado no entrega información tal como fuera solicitada." Entendió, además, que para ANSES "era preferible evitar un daño potencial que el daño concreto que implica para la sociedad no contar con esa información que permite el control de los actos de gobierno y la rendición de cuentas, todo ello sin haber realizado un debido test de

proporcionalidad o fundamentación sobre esta decisión.” El fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN sirvió tanto como jurisprudencia nacional como internacional, que permitió zanjar un debate legítimo en torno a la publicidad de los padrones de beneficiarios de los planes sociales. Al respecto, la Ley Modelo Interamericana en su artículo 11, inciso x) establece que los sujetos obligados deben diseminar de manera proactiva “una lista completa de los subsidios otorgados por la autoridad pública.”(Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública AG/RES. 2607 (XL-O/10)) También la Ley de Acceso a la Información Pública de nuestro país obliga a los organismos, a partir de lo dispuesto en el artículo 32, inciso f), a publicar en su página web “Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios.” Y conforme lo expresado, finalmente se concluye que la respuesta dada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debe considerarse como denegatoria injustificada, y contraria a la Ley N° 27.275, en tanto, de acuerdo a lo expresado precedentemente, el objeto de la solicitud constituye a todas luces información pública a la cual no corresponde aplicar la excepción del artículo 8, inciso i). Por lo dicho, la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA resolvió intimar al sujeto obligado a entregar la información que le fuera oportunamente requerida, dejando en claro que la accionada ya no podía oponer excepciones por encontrarse vencido el plazo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 27.275. Intimada por la autoridad de aplicación, la demandada presentó informes en los que se excusaba de responder por diferentes razones, todas ellas extemporáneas y, en algunos casos, reiterativas de fundamentos ya rechazados por la AGENCIA DE ACCESO DE INFORMACIÓN PÚBLICA en las actuaciones administrativas.

La AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sobre la base de los hechos y el derecho que se expone precedentemente, dictó la **RESOL-2020-224-APN-AAIP**, con fecha 21 de agosto de 2020 (notificada a ANSES el mismo 21/08/2020, y al Sr. PANE, el 24/08/2020). Y, asimismo, ante el incumplimiento de dicha resolución, ordenó inscribir a ANSES y a la Lic. FERNANDA RAVERTA en el registro de incumplidores del organismo:

(<https://www.argentina.gob.ar/aaip/accesoalainformacion/incumplimiento>).

III.- DERECHO: Las conductas denunciadas, en tanto provienen de funcionarios públicos, podrían estar incursas en los tipos penales que a continuación se detallan:

- ARTICULO 239 del Código Penal: “Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal.”

En este sentido, el art. 239 resultaría aplicable porque estamos ante una clara desobediencia a la máxima autoridad administrativa en materia de acceso a la información pública.

- ARTICULO 248. – “Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.”

Asimismo, el art. 248 resultaría aplicable porque nos encontramos ante una clara violación de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública, como resultado de la decisión de funcionarios públicos.

- ARTICULO 249. – “Será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.”

Finalmente, resultaría aplicable el art. 249 porque estamos ante el incumplimiento, por parte de funcionarios, de un deber como el de informar, en violación a la ya mencionada ley 27.275 de Acceso a la Información Pública.

IV.- SUGIERE MEDIDAS PROBATORIAS: Se sugieren las siguientes medidas probatorias:

1. Testimonial: se cite como testigo al Sr. Juan Pablo Pane;
2. Se solicite a la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA la remisión de las actuaciones administrativas vinculadas a los hechos aquí denunciados.

V.- PETITORIO: En razón de lo expuesto, solicito se investiguen los hechos denunciados.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA